

AUTO No. 03941

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER69691 del 14 de junio de 2011, realizó visita técnica de inspección el 28 de junio de 2011, al establecimiento de comercio denominado **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA**, ubicado en la carrera 19 No. 5 A 34 bodega 1 – carrera 19 No. 5 B 06 bodega 2 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 2011EE162850 del 14 de diciembre de 2011, se requirió a la señora **SORANNY MORALES VALENCIA** como propietaria del establecimiento de comercio denominado **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01252 del 12 de febrero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción ambiente sonoro

AUTO No. 03941

La industria de interés se encuentra ubicada en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 349 del 15/08/2002=Res0071/2004(Gaceta290/2004).

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular alto sobre la KR 19, el ruido identificado en el monitoreo de ruido se clasifica en ruido de impacto, continuo y ruido intermitente. El monitoreo de ruido se realizó en condiciones normales y no se efectuó por parte de los operarios modificaciones en las condiciones de funcionamiento.

Se tomaron dos puntos de medición frente a la puerta de ingreso de la Bodega No. 1 y la bodega No. 2 por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido Tipo de emisión de ruido – Bodega No. 1

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	--	----- ---
	Ruido de Impacto	X	Generado por el uso de las herramientas manuales
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción de los empleados al interior de los predios y el uso del compresor

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido – Bodega No. 2

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	-----
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción de los empleados al interior de los predios y el funcionamiento de un taladro de árbol, equipo de soldadura, y el compresor.

(...)

5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 03941

A. RESULTADO BODEGA 1 – KR 19 NO. 5 A 34

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones	
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,T,residual}	Leq _{emisión}		
Frente a la industria sobre la KR 19	1.5	09:30	09:31	72,6	65,9	71,5	Monitoreo N° 1: La medición se realizó con el compresor en funcionamiento.	
		09:32	09:33	69,5			67,0	Monitoreo N° 2: La medición se realizó con el equipo de soldadura en funcionamiento.
		09:27	09:29	67,1			67,1	Monitoreo N° 3: La medición se realizó con las herramientas manuales en funcionamiento.
		09:33	09:47	—			—	La medición se realizó con las fuentes apagadas

Nota 1: Se realizó la medición de ruido residual, obteniendo como resultado **65,9 dB(A)**, cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde:

Monitoreo N° 1= $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq,1h})/10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) /10) = 71,5 \text{ dB(A)}$
Valor utilizado para comparar con la norma

Monitoreo N° 2= $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq,1h})/10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) /10) = 67,0 \text{ dB(A)}$

Monitoreo N° 3= $Leq_{emisión} =$ De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora de la industria se toma como Leq_{AT} de emisión **67,1 dB(A)** **Valor utilizado para comparar con la norma.**

AUTO No. 03941

B. RESULTADO BODEGA 2 – KR 19 NO. 5B 06

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,T,residual}	Leq _{emisión}	
Frente a la industria sobre la KR 19	1.5	09:48	10:01	66,5	—	66,5	La medición se realizó con el compresor en funcionamiento.
		09:33	09:47	—	65,9		La medición se realizó con las fuentes apagadas.

De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora de la industria se toma como Leq_{AT} de emisión **66,5 dB(A)** Valor utilizado para comparar con la norma.

6. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 9 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 7 y 8, donde se obtuvo registros de **Leq = 71,5 dB(A) Bodega No. 1** y **66,5 dB(A) Bodega No. 2** con base en los valores de

AUTO No. 03941

referencia consignados en la Tabla No. 8, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

ACTIVIDAD	CALCULO UCR	APORTE CONTAMINANTE
Bodega No. 1	UCR 65 – 71,5 = - 6,5	MUY ALTO
Bodega No. 2	UCR 65 – 66,5 = - 1,5	MUY ALTO

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 6 de julio de 2013 en el que se efectuó el requerimiento técnico SDA No. **2011EE162850 del 14/12/2011**, a la industria denominada **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA** por incumplimiento a la norma de emisión de ruido se evidencio que en el momento de la visita la bodega donde se realiza la fabricación de carrocerías en aluminio operaba a puerta cerrada y en la bodega no. 2 no se desempeñaban actividades productivas en su interior. adicionalmente se encontraban en descargue de materia prima como se informó en la tabla no. 3 tipo de emisión de ruido del concepto técnico no. 20074 del 12/11/2012, se verificó el funcionamiento de tres compresores, una ruteadora, un equipo de soldadura, un taladro y una lijadora .

La industria de interés funciona en condiciones normales y no se evidencio acciones operativas y obras técnicas para mitigar los niveles de presión sonora producida por su actividad económica.

De acuerdo con la visita realizada el día 6 de Julio de 2013 a partir de las 09:27 a.m., y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas en el interior de la industria clasificado en bodega No. 1 ruido de impacto generado por el uso de las herramientas, ruido intermitente producido por el uso de compresor y en la bodega No. 2 en ruido intermitente generado por el funcionamiento de un taladro de árbol, equipo de soldadura, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el señora Soranny Morales Valencia en su calidad de Representante Legal de la industria denominada **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA**, no cuenta con medidas (obras, acciones técnicas, barreras acústicas, etc.) para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

8. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al requerimiento Técnico SDA No. 2011EE162850 del 14/12/2011 realizada el 6 de Julio de 2013 a las 09:27 a.m., se determinó

AUTO No. 03941

que el Representante Legal de la industria denominada **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA**, hizo caso omiso a la solicitud efectuada por la SDA y continua desarrollando su actividad productiva sin modificar las condiciones de funcionamiento en las que se determinó el incumplimiento que motivo el requerimiento, lo cual se refleja en el registro fotográfico.

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 7 y 8 "Resultados de la evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA** ubicado en la **KR 19 No. 5 A 34 BODEGA 1 – KR 19 No. 5 B 06 BODEGA 2**, realizada el 6 de Julio de 2013, **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno,

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 6 de Julio de 2013 a las 09:27 a.m., donde se obtuvo un valor de **Leq emisión 71,5 dB(A)** en la bodega No. 1 y **66,5 dB(A)** en la bodega No. 2, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada el día 6 de Julio de 2013 a partir de las 09:27 a.m., se evidenció que el propietario del establecimiento no realizó ninguna medida de insonorización para dar cumplimiento al requerimiento No. 2011EE162850 del 14/12/2011 y continua desarrollando su actividad económica en las mismas condiciones que determinaron el incumplimiento.

Considerando, el incumplimiento reiterado por el Representante Legal de la industria, desde el punto de vista técnico se concluye que la industria denominada **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA**, no realizó obras, ni acciones de carácter técnico que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

AUTO No. 03941

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01252 del 12 de febrero de 2014, las fuentes de emisión de ruido, bodega No. 1 (herramientas manuales y compresor) bodega No. 2 (taladro de árbol, equipo de soldadura, y el compresor), y fuentes de emisión generales del funcionamiento de la industria (Una cortadora, dos dobladoras eléctricas, seis equipos de soldadura, dos pulidoras, un taladro de árbol, un taladro, dos compresores, una sierra y herramientas manuales), utilizadas en el establecimiento denominado **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA**, ubicado en la carrera 19 No. 5 A 34 bodega 1 – carrera 19 No. 5 B 06 bodega 2 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71,5 dB(A) bodega 1, y 66,5 dB(A) bodega 2, en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la sociedad **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 900401385 – 6 y matrícula mercantil No. 0002050385 del 15 de diciembre de 2010, y

AUTO No. 03941

es representada legalmente por la Señora **SORANNY MORALES VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.161.369.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con el Nit. 900401385 – 6, representada legalmente por la Señora **SORANNY MORALES VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.161.369 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 19 No. 5 A 34 bodega 1 – carrera 19 No. 5 B 06 bodega 2 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Mártires...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento ubicado en la carrera

AUTO No. 03941

19 No. 5 A 34 bodega 1 – carrera 19 No. 5 B 06 bodega 2 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA**, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71,5 dB(A) bodega 1, y 66,5 dB(A) bodega 2 en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 900401385 – 6, representada legalmente por la Señora **SORANNY MORALES VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.161.369 y/o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 19 No. 5 A 34 bodega 1 – carrera 19 No. 5 B 06 bodega 2 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

AUTO No. 03941

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 900401385 – 6, y matrícula mercantil No. 0002050385 del 15 de diciembre de 2010, ubicado en la carrera 19 No. 5 A 34 bodega 1 – carrera 19 No. 5 B 06 bodega 2 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, representada legalmente por la señora **SORANNY MORALES VALENCIA**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **SORANNY MORALES VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.161.369, en calidad de representante legal y/o quien haga su veces, de la sociedad **ABC CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. 900401385 – 6, y matrícula mercantil No. 0002050385 del 15 de diciembre de 2010, en la carrera 19 No. 5 A 34 bodega 1 – carrera 19 No. 5 B 06 bodega 2 de la Localidad de Mártires de esta ciudad

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

AUTO No. 03941

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2014-988

Elaboró: CARLOS ANDRÉS CABRERA MOSQUERA	C.C:	7719411	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/03/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/05/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03941

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 2/07/2014
EJECUCION: